

**PLENO N° 346**  
**15 de septiembre de 2025**

En Antofagasta, a quince de septiembre de dos mil veinticinco, se reunió ordinariamente el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Antofagasta presidido por el Presidente Titular señor Hernán Cárdenas Sepúlveda, con la asistencia de los Ministros Titulares señor Dinko Franulic Cetinic, señora Jasna Pavlich Núñez, señor Juan Opazo Lagos y señor Jaime Rojas Mundaca para adoptar acuerdo sobre las siguientes materias:

- Rol 688-2025: Solicitud de desafuero presentada por don Eduardo Ríos Briones, Fiscal Jefe de la Fiscalía de Alta Complejidad de Antofagasta, en contra del actual Gobernador Regional Metropolitano, don Claudio Benjamín Orrego.**

**Proveyendo escrito a folio 26:**

Téngase por cumplido lo ordenado en resolución de fecha 11 de septiembre del año en curso y en su mérito, por acompañado certificado de ministro de fe del Juzgado de Garantía de Antofagasta, dando cuenta del actual estado de tramitación del incidente de incompetencia deducido por la defensa del Sr. Claudio Orrego Larraín.

Habiendo desaparecido la causa que motivó la suspensión del procedimiento de desafuero y remitido por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, la información previa necesaria para el pronunciamiento conforme a derecho por parte de este Tribunal Pleno, álcese la suspensión del procedimiento decretada, debiendo regir a contar de la notificación de esta resolución el plazo establecido en resolución de fecha 5 de septiembre del año en curso para evacuar el debido traslado por parte de la defensa del Sr. Claudio Orrego Larraín.



Comuníquese a través del correo electrónico proporcionado por lo intervinientes como medio válido de notificación.

**Proveyendo derechamente el escrito de folio 16:**

A lo principal:

**VISTOS:**

**Primero:** Que, se deduce por la defensa del Sr. Claudio Orrego Larraín, incidente de incompetencia de esta Corte de Apelaciones para conocer del procedimiento de desafuero, fundado en la aplicación de las normas de competencia en materia penal contempladas en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, norma que contendría el marco de determinación de la competencia respectiva a través del factor territorial, de lo que se deviene que, a juicio de la defensa, el juzgado de garantía competente para conocer de la presunta comisión del delito imputado al gobernador en comento, será precisamente aquel que corresponda al lugar de la comisión del hecho investigado, el que habría tenido lugar en el territorio capitalino.

Bajo ese respecto, entiende la defensa que no podría aplicarse la prevención como criterio decisivo de competencia en materia penal, por lo tanto, siendo competente para conocer de estos hechos el Juzgado de Garantía de Santiago, asimismo sería competente para conocer el desafuero pretendido por el Ministerio Público en base a esos mismos hechos, la Corte de Apelaciones de la misma ciudad.

**Segundo:** Que, previo a resolver el presente incidente, esta Corte de Apelaciones requirió al Juzgado de Garantía de Antofagasta, en mérito de la información proporcionada en esta causa por la defensa, certificado de Ministro de fe de la mentada unidad judicial, dando





**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

cuenta de la efectividad de haberse presentado incidente de incompetencia por vía de inhibitoria ante dicho tribunal de primera instancia y en caso de ser procedente, el estado de tramitación del mismo.

Al haberse cumplido lo ordenado, se certificó por el Juzgado de Garantía en alusión, la interposición del escrito de la defensa del Sr. Orrego requiriendo la citación audiencia para discutir la incompetencia de dicho Juzgado de Garantía, tramitado bajo el RUC 2400125804-0, relativo a los convenios celebrados entre la Fundación ProCultura y el Gobierno Regional Metropolitano, solicitud que fue proveída citando a las partes a la audiencia que tendrá lugar el día 17 de septiembre a las 8:30 horas.

**Tercero:** Que, para efectos de tramitación, es necesario dejar asentado que la presentación que nos convoca de la defensa responde, en cuanto su naturaleza, a un incidente cuya tramitación, conforme lo dispone el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, aplicable conforme las reglas generales y precedentes supletoriamente conforme lo preceptúa el artículo 52 del Código Procesal Penal, permite ser conocido y definido de plano, como pasa a indicarse, atendida la notoriedad de los antecedentes que constan en la causa para su resolución y, sobre todo, habiéndose recopilado la información que al efecto fuere requerida al Juzgado de Garantía de esta ciudad.

**Cuarto:** Que, al efecto, si bien, estamos en presencia de un procedimiento que en doctrina se denominada como un "antejuicio", no es menos cierto que el sistema judicial imperante en nuestro sistema construido no solo a partir de los cimientos constitucionales establecidos en la Carta Fundamental sino también en los Tratados Internacionales, obligan a observar de manera imperativa, normas de orden público que determinan el conocimiento de un asunto sometido a la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WLWLCZWDLQ



decisión de un órgano jurisdiccional y por ende fijan, las reglas de competencia para su adecuado conocimiento y resolución, lo que no es sino la debida protección de las normas que conforman el orden público institucional y con ello el resguardo de los derechos fundamentales, como principios inspiradores de todo sistema judicial.

**Quinto:** Que, bajo dicho marco de acción, el procedimiento de desafuero debe necesariamente seguir dichas reglas de competencia, lo que importará el examen de las normas que nuestro Código Orgánico de Tribunales ha establecido precisamente para fijar dicho conocimiento, que en el caso que nos convoca, encuentran su sustento, en las normas que rigen la competencia de los asuntos en materia penal.

Al efecto, es dable recordar que el procedimiento de desafuero encuentra su sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 61 del Constitución Política de la República, y en lo preceptuado en el artículo 416 del Código Procesal Penal, por lo que, versando la pretensión de desafuero en hechos presuntamente constitutivos de delito, que están siendo conocidos por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, ha de estarse a las normas de competencia legal que, como se dijo, son imperativos normativos y marcos de acción para la debida protección del orden público.

**Sexto:** Que, lo anterior, importa la estricta observancia de lo preceptuado en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales, el que reza lo siguiente:

*"Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia."*

La norma transcrita, establece la consagración normativa de la regla del grado, en virtud de la cual, la





competencia del tribunal de segunda instancia estará supeditada a la determinación de la competencia que por ley se establezca respecto del tribunal inferior, que en el caso que nos convoca, se traduce precisamente en la fijación de la competencia del Juzgado de Garantía de esta ciudad para conocer de la causa en su arista penal, y cuya determinación está condicionada a la decisión que al efecto el Juzgado de Garantía de Antofagasta adopte, a partir de las alegaciones que se formularan en la audiencia convocada para el día 17 de septiembre del presente.

**Séptimo:** Que, lo anterior permite dilucidar sin dificultad que en esta etapa procesal y encontrándose disputada, a requerimiento del propio incidentista, la competencia del tribunal del grado, este Tribunal Pleno no puede emitir pronunciamiento de la incidencia cuya pretensión precisamente es determinar la incompetencia de esta Corte de Apelaciones para conocer del procedimiento de desafuero, cuestión que, sobre la base de los argumentos esgrimidos por la defensa, estaría subordinado necesariamente a la competencia que al efecto tenga el tribunal de primera instancia, cuya fijación legal, se encuentra cuestionada, estando pendiente de resolución las alegaciones formuladas por la defensa del Sr. Orrego, tendientes a declarar la incompetencia del mentado tribunal, en aplicación precisamente de dichas normas de competencia penal.

Lo anterior, sin perjuicio del conocimiento que por ley corresponde a esta Corte de Apelaciones sobre los eventuales recursos que se pudieran deducir respecto de la decisión de competencia que se adopte por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, o las contiendas de competencia que al efecto se pudiesen promover para la adecuada resolución del presente asunto.

En mérito de estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 110 del Código Orgánico de





**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Tribunales, artículo 89 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 416 del Código Procesal Penal y artículo 61 de la Carta Fundamental, careciendo el pleno de esta Corte de Apelaciones de la competencia directa para pronunciarse de la excepción de incompetencia promovida y habiéndose ya ocurrido ante quien corresponde para su debida resolución, se **OMITE PRONUNCIAMIENTO**, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal de Alzada para conocer de los recursos que se deduzcan respecto de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía resolviendo el mentado incidente.

Comuníquese por la vía más expedita.

**Al primer otrosí:** Téngase presente.

**Al segundo otrosí:** Estése al mérito de lo resuelto a lo principal.

**Al tercer otrosí:**

**Vistos:**

Teniendo en consideración que se ha proporcionado a la defensa link que contiene la descarga de los antecedentes acompañados por el Ministerio Público como fundantes de su petición, en el dispositivo de almacenamiento electrónico tipo pendrive, en forma íntegra con fecha 10, 11 y 15 de septiembre del presente y conforme a lo resuelto con esta fecha a propósito del alzamiento de la suspensión de este procedimiento, no existiendo causa alguna que motive la debida protección del derecho a defensa del gobernador en cuestión, al haber tenido conocimiento íntegro de los antecedentes que fundan la petición de desafuero en comento, no ha lugar a lo solicitado.

**Proveyendo escrito de folio 25:**

A todo:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WLWLBZWDLQ



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Estése al mérito de lo resuelto proveyendo presentación de la defensa a folio 16.

Para constancia se levanta la presente Acta.

**Firma el Presidente Titular de esta Corte de Apelaciones, para efectos del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, conforme al acuerdo original que consta en Acta de Pleno N°346 de 15 de septiembre del año 2025.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WLWLCZWDLQ

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Pleno de la C.A. de Antofagasta.

En Antofagasta, a dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WLWLCZWDLQ